



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintidós de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora Laura Camila González Loaiza, en contra del señor Edixon Estiven Yate García.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado seis de junio del año en curso se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado el trece de mayo hogaño, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Según constancia secretarial emitida el veintiuno de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, la parte recurrente no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que, según la reseña auxiliar, “el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 06 de junio a la parte demandada para sustentar el recurso de apelación formulado, transcurrió los días 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2022 (Inhábiles y festivos: 11 y 12 de junio), sin pronunciamiento de la parte demandada al respecto” luego, es indefectible por tanto la falta de sustentación en esta sede.

3. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

No sobra advertir que el citado decreto se convirtió en legislación permanente, conforme lo dispuesto en la ley 2213 del día 13 de los corrientes; no obstante, lo cierto del caso es que en este evento la alzada ha de regirse por lo dispuesto en el primero de ellos en virtud a lo consagrado en el canon 624 del Estatuto General del Proceso, modificatorio del artículo 40 de la ley 153 de 1887, toda vez que en, este caso, concierne a un recurso interpuesto en su vigencia.

4. De todos modos, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: “Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”; no sin dejar de aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha recogido la postura para, en su lugar, acoger criterios expuestos en la sentencia reseñada, providencia en la cual, para abundar, se consignó que la disposición del artículo 327 del Código General “también es clara en señalar que el apelante ***deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia***. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia”.

5. En fin y en consonancia con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que la parte demandada como censuradora, no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de seis (6) de junio anterior, en tanto disponía hasta el día diecisiete (17) de junio hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el trece (13) de mayo del año avante, por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora Laura Camila González Loaiza, en contra del señor Edixon Estiven Yate García.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-10-001-2021-00254-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c79174266b3e1307eedc43959eaa0559256b44eebd86726afff09796e555aa**

Documento generado en 22/06/2022 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>